

# **INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA GARANTIZAR QUE LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO NO SE SUBORDINE A CRITERIOS ECONÓMICOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MIRNA RUBIO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para garantizar que la preservación del equilibrio ecológico no se subordine a criterios económicos**.

## **Exposición de Motivos**

El marco jurídico ambiental mexicano reconoce, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, este principio de rango constitucional, constituye la base del Sistema Nacional Ambiental y orienta la actuación del Estado hacia la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sin embargo en la práctica administrativa y regulatoria persiste una tendencia a condicionar la aplicación de las medidas ambientales a criterios de rentabilidad, competitividad o conveniencia económica, lo que debilita el carácter sustantivo de este derecho fundamental.

La experiencia demuestra que, en diversos procedimientos de planeación ambiental, evaluación de impacto y mitigación de daños, la autoridad suele ponderar los costos económicos por encima de los riesgos ambientales, dilatando la ejecución de medidas preventivas o correctivas, este fenómeno deriva de la ausencia de un principio legal expreso que impida subordinar la preservación ecológica a valoraciones de tipo financiero o productivo, si bien la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contiene principios como la sustentabilidad, la equidad intergeneracional y la responsabilidad ambiental, no establece de manera explícita la prohibición de supeditar la protección del entorno natural a consideraciones económicas, lo que genera un vacío normativo que permite interpretaciones discrecionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 158/2025 (11a.),<sup>2</sup> resolvió que el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud pública no pueden condicionarse a criterios económicos ni de conveniencia productiva, ya que ambos integran un contenido esencial que vincula de manera directa a todas las autoridades del Estado mexicano, este criterio constituye una interpretación constitucional obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> y representa un estándar mínimo que debe reflejarse en la legislación secundaria para asegurar su eficacia plena.

En el contexto actual, la política ambiental enfrenta una doble presión, por un lado la exigencia internacional de cumplir con los compromisos climáticos y de biodiversidad asumidos por México, y por otro las demandas económicas de sectores productivos que buscan atenuar las medidas ambientales con base en el impacto financiero, esta tensión evidencia la necesidad de reforzar, a nivel legislativo, el principio de prevalencia del interés ambiental sobre el interés económico, garantizando que las decisiones en materia ecológica se adopten bajo criterios de protección integral, sustentabilidad y justicia ambiental.

La adición de una nueva fracción al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene como finalidad corregir esta omisión, estableciendo con claridad que la preservación y restauración del equilibrio ecológico no podrán subordinarse a criterios económicos o de conveniencia productiva, con ello se fortalece el sistema jurídico ambiental mexicano, se armoniza la legislación con la jurisprudencia constitucional y se reafirma el compromiso del Estado con el cumplimiento progresivo de los derechos humanos de carácter ambiental.

La presente iniciativa encuentra su fundamento en el orden constitucional mexicano, particularmente en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este mandato implica que, en materia ambiental, toda política pública debe orientarse bajo el principio de máxima protección, asegurando que ninguna decisión administrativa, económica o productiva comprometa el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano.

El artículo 4º. constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y establece el deber del Estado de garantizar su respeto, este precepto consagra la dimensión sustantiva del derecho ambiental y vincula a los tres órdenes de gobierno, sin margen de discrecionalidad, a adoptar medidas eficaces para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el mismo sentido, el artículo 25 constitucional<sup>5</sup> determina que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la Nación y garantizando la distribución equitativa de la riqueza, siempre en armonía con el equilibrio ecológico, dicho mandato constitucional deja claro que el crecimiento económico no puede legitimar el deterioro ambiental ni subordinar la política ecológica a criterios de conveniencia financiera.

El artículo 27 de la Constitución<sup>6</sup> dispone que la Nación tiene el dominio directo sobre los recursos naturales y, por ende, la obligación de conservarlos y utilizarlos de forma racional, preservando su equilibrio, de igual forma, el artículo 73, fracción XXIX-G,<sup>7</sup> otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir leyes que establezcan la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta facultad legislativa legitima la presente reforma y otorga sustento jurídico para incorporar el principio de no subordinación económica como eje rector de la política ambiental nacional.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos vinculantes que refuerzan esta obligación constitucional, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>8</sup> y el Acuerdo de París<sup>9</sup> establecen que los Estados deben adoptar medidas de mitigación y adaptación que prioricen la preservación de la vida, la biodiversidad y los ecosistemas, bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la Convención sobre la Diversidad Biológica<sup>10</sup> dispone que el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de manera equitativa y sostenible, garantizando su conservación para las generaciones presentes y futuras, por su parte la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en su Principio 4,<sup>11</sup> establece que la protección ambiental constituye una parte integrante del proceso de desarrollo y no puede ser considerada de forma aislada o subordinada a criterios económicos, este principio ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-23/17,<sup>12</sup> en la que reconoció que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión autónoma, tanto individual como colectiva, que obliga a los Estados a garantizarlo con independencia de otros intereses.

La coherencia entre estos mandatos constitucionales y convencionales exige que el marco normativo nacional incorpore de manera explícita la prioridad del derecho ambiental sobre la lógica económica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 158/2025 (11a.), ha consolidado este criterio al determinar que la protección al medio ambiente y a la salud pública no puede condicionarse a consideraciones de carácter financiero o productivo, sino que debe atender exclusivamente al deber constitucional de garantizar el bienestar y la integridad de las personas y los ecosistemas. Este precedente, de observancia obligatoria, fortalece la exigencia de una armonización legislativa que asegure su aplicación uniforme en el ámbito federal y local.

La presente reforma también responde a los compromisos de planeación nacional e internacional asumidos por México. el Plan Nacional de Desarrollo 2024–2030,<sup>13</sup> en su Eje General de Desarrollo con Bienestar y Justicia Ambiental, dispone que la sostenibilidad es principio rector del crecimiento económico, y que toda política pública deberá salvaguardar el equilibrio ecológico y la salud de las comunidades por encima de cualquier otro interés.

Esta visión coincide con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente con los objetivos 13, 14 y 15,<sup>14</sup> que obligan a los Estados a adoptar medidas inmediatas para combatir el cambio climático, conservar los ecosistemas terrestres y marinos, y garantizar un entorno saludable para las generaciones futuras, en congruencia con ello, la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales priorizan la transversalidad de la sustentabilidad en todas las políticas de gobierno, impulsando el principio precautorio y la responsabilidad compartida en la protección ambiental.

Esta iniciativa, por tanto, materializa la convergencia entre el mandato constitucional, las obligaciones internacionales y los instrumentos de planeación nacional, consolidando un marco jurídico que reafirma la primacía del derecho ambiental sobre cualquier criterio económico o de conveniencia productiva, en cumplimiento del principio de progresividad de los derechos humanos y de la justicia ambiental.

La interpretación constitucional en materia ambiental ha sido precisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha consolidado un bloque jurisprudencial orientado a garantizar la protección del medio ambiente como derecho fundamental de aplicación directa y eficacia inmediata, la Corte ha determinado que el medio ambiente no constituye un bien accesorio o de simple interés colectivo, sino un derecho humano autónomo que condiciona la efectividad de otros derechos, como la salud, la vida, la integridad y el desarrollo humano.

En la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 158/2025 (IIa.), la Primera Sala estableció que la protección del derecho a un medio ambiente sano y del derecho a la salud pública no puede supeditarse a criterios económicos ni de conveniencia productiva, pues el deber del Estado de preservar y restaurar el equilibrio ecológico tiene una naturaleza objetiva e indeclinable, la Corte sostuvo que el respeto a este derecho implica que las políticas ambientales, sanitarias o de desarrollo no pueden quedar sujetas a análisis de costo-beneficio ni a evaluaciones financieras que justifiquen su omisión o postergación, en su razonamiento el máximo tribunal precisó que el principio de proporcionalidad económica no puede erigirse como límite a la garantía constitucional del derecho ambiental, porque su protección tiene un valor intrínseco vinculado a la dignidad humana y a la supervivencia de los ecosistemas.

Este criterio jurisprudencial reafirma que la administración pública, los poderes legislativos y judiciales, así como los órganos autónomos, están obligados a adoptar decisiones que privilegien la preservación del entorno sobre cualquier otro interés, la obligatoriedad de esta interpretación, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, impone la necesidad de adecuar la legislación secundaria para que el mandato judicial se traduzca en disposiciones explícitas y de observancia general.

La ausencia de una norma expresa en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que refleje esta prohibición de subordinación económica genera un vacío que debilita la eficacia de la jurisprudencia y propicia interpretaciones regresivas o restrictivas.

El criterio jurisprudencial mencionado se articula con otros precedentes que refuerzan la idea de que la protección ambiental no puede relativizarse en función de intereses sectoriales, en la Contradicción de Tesis 307/2021, la Primera Sala sostuvo que el principio de precaución obliga al Estado a adoptar medidas preventivas aun ante la incertidumbre científica, pues la omisión de acción frente al riesgo ambiental también vulnera el derecho humano al medio ambiente sano.

De este modo, la adición propuesta al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no crea un nuevo principio, sino que reconoce en sede legal lo que ya constituye un mandato constitucional y jurisprudencial obligatorio: que la preservación y restauración del equilibrio ecológico debe prevalecer sobre cualquier criterio económico o de conveniencia productiva, garantizando la vigencia material del derecho humano a un medio ambiente sano y al desarrollo sustentable.

Ahora bien, el principio de no subordinación económica que ahora se propone codificar en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente constituye una consecuencia lógica del paradigma de justicia ambiental, este paradigma sostenido por la doctrina internacional y los órganos multilaterales, plantea que los costos del deterioro ambiental no pueden ser socializados ni pospuestos en aras del crecimiento económico, sino que deben asumirse como responsabilidad colectiva inmediata, la adopción legislativa de este principio fortalece la capacidad del Estado para resistir presiones de tipo económico que, en muchos casos, buscan justificar la degradación ambiental mediante argumentos de competitividad o rentabilidad.

El derecho comparado confirma la vigencia de este enfoque, en la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales (2000)<sup>15</sup> y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 191)<sup>16</sup> consagran el principio de que la protección del medio ambiente debe integrarse en todas las políticas públicas y que su salvaguarda no puede estar sujeta a condiciones económicas, sino a los límites de seguridad ecológica, este principio se ha materializado en legislaciones nacionales como la Ley Federal Alemana de Protección de la Naturaleza (Bundesnaturschutzgesetz),<sup>17</sup> que en su artículo primero dispone que la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad es obligación pública prioritaria, incluso frente a objetivos de desarrollo económico, de igual forma, la Ley Marco de Medio Ambiente de Francia (Code de l'Environnement)<sup>18</sup> establece que las políticas públicas deben adoptarse bajo el principio de precaución y el de no regresión, garantizando que ninguna decisión económica pueda disminuir el nivel de protección ambiental alcanzado.

En América Latina, varios países han incorporado de manera expresa la supremacía del derecho ambiental, la Constitución de la República del Ecuador (2008)<sup>19</sup> reconoce derechos propios a la naturaleza y dispone que su preservación prevalecerá sobre cualquier interés económico o privado.

Estos modelos comparados demuestran que la tendencia legislativa internacional se orienta hacia la afirmación explícita de la supremacía ambiental en los textos legales, con el fin de evitar interpretaciones regresivas que justifiquen el deterioro ecológico por motivos económicos, México como Estado parte de los principales tratados internacionales en la materia y referente regional en política ambiental, debe actualizar su marco jurídico interno para incorporar esta tendencia y cumplir con los estándares doctrinales y normativos globales, la adición propuesta no introduce un elemento nuevo en el sistema, sino que consolida, en el plano legal, la jerarquía ya reconocida en la doctrina y en el derecho comparado, fortaleciendo la coherencia del ordenamiento jurídico nacional con los principios universales del derecho ambiental contemporáneo.

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la legislación ambiental con el bloque constitucional y convencional en materia de derechos humanos, asegurando que el orden jurídico mexicano refleje de manera explícita la prevalencia del interés ecológico sobre los intereses económicos o de conveniencia productiva, el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contiene actualmente un catálogo de principios rectores que orientan la política ambiental nacional, entre los cuales se encuentran la sustentabilidad, la equidad intergeneracional, la participación social y el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano, sin embargo dentro de este conjunto de principios no existe una disposición que impida expresamente que las decisiones públicas o privadas condicionen la preservación del equilibrio ecológico a criterios financieros, de rentabilidad o de crecimiento económico, lo que representa una laguna normativa que puede propiciar interpretaciones regresivas o utilitarias del derecho ambiental.

La adición de una nueva fracción al artículo 15 tiene por objeto cerrar esa brecha jurídica mediante una cláusula de principio claro, breve y de alcance general, conforme a la estructura sintáctica y conceptual del propio artículo, el texto propuesto no introduce una obligación novedosa, sino que consolida en sede legal un principio ya reconocido en la jurisprudencia constitucional, en el derecho internacional y en la doctrina ambiental contemporánea, su incorporación a nivel legislativo refuerza el deber de todas las autoridades de anteponer el interés ecológico frente a los intereses económicos, y dota de mayor certeza jurídica a las políticas, programas y decisiones administrativas que se adopten en materia ambiental.

Esta disposición, al igual que los demás principios del artículo 15, tendrá un carácter orientador y vinculante para la formulación de la política ambiental federal y para la actuación coordinada de los tres órdenes de gobierno, con ello se busca asegurar que la planeación del desarrollo nacional, la evaluación del impacto ambiental, la gestión de los recursos naturales y las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático respondan a un enfoque de supremacía ecológica, sin posibilidad de relativizar su aplicación por razones presupuestales o productivas, su eficacia normativa permitirá fortalecer la congruencia entre la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos de la misma materia, como la Ley General de Cambio Climático y la Ley General de Salud, favoreciendo una interpretación integral del derecho a un medio ambiente sano.

La incorporación de este principio también contribuye a fortalecer la coherencia intersistémica del derecho mexicano, al alinearse con los compromisos derivados del Acuerdo de París, la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Plan Nacional de Desarrollo 2024–2030, los cuales establecen que la sostenibilidad ambiental es condición indispensable para la justicia social, el bienestar colectivo y la estabilidad económica, en suma esta adición no sólo tiene justificación jurídica y constitucional, sino también teleológica y ética, al reafirmar que la economía debe servir a la vida y no la vida a la economía.

De este modo, la reforma propuesta reafirma el principio de supremacía ambiental como piedra angular de la política pública en México y consolida un mandato de interpretación uniforme que impide la subordinación de la preservación ecológica a cualquier otro interés, su aprobación representará un paso significativo hacia la consolidación del Estado ambiental de derecho, garantizando que la protección de los ecosistemas no dependa de cálculos financieros, sino del cumplimiento irrestricto de los derechos humanos y del deber constitucional de preservar el equilibrio ecológico en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

La reforma propuesta no genera impacto presupuestal, pues no implica la creación de nuevos órganos, procedimientos ni atribuciones, su aplicación depende exclusivamente de la observancia del principio por parte de las autoridades competentes, dentro del marco institucional existente, de esta manera se garantiza que la medida se adopte con plena viabilidad operativa y administrativa, tampoco produce interferencia con las competencias locales o municipales, ya que la ley general sólo establece directrices nacionales y deja a las entidades federativas y a los municipios la facultad de desarrollar políticas compatibles con los principios rectores de la Federación.

La iniciativa cumple los criterios de proporcionalidad, necesidad y congruencia teleológica, la proporcionalidad se refleja en que la medida no excede el ámbito de la política ambiental y responde al mandato constitucional de proteger el medio ambiente con la mayor intensidad posible, la necesidad radica en la inexistencia de una norma que exprese explícitamente el principio de no subordinación económica, y la congruencia teleológica se advierte en la relación directa entre la finalidad de la reforma y los objetivos del derecho ambiental, garantizar la sustentabilidad, la prevención del daño y la justicia ambiental.

El análisis de riesgos y objeciones legislativas permite prever de forma anticipada los posibles cuestionamientos y resolverlos desde la argumentación normativa, la propuesta no incurre en sobreregulación, pues no reproduce disposiciones existentes ni invade el ámbito reglamentario, no afecta la libertad económica ni impide la planeación del desarrollo, sino que delimita su ejercicio dentro de los parámetros constitucionales del equilibrio ecológico, su redacción neutraliza posibles objeciones políticas relacionadas con la viabilidad económica al aclarar que no prohíbe la evaluación financiera de proyectos, sino únicamente su prevalencia sobre el deber de protección ambiental.

No existe impacto presupuestal, porque la norma opera como principio interpretativo, y su adopción no genera obligaciones de gasto, la unidad de materia se cumple al ubicarse la disposición dentro del catálogo de principios de política ambiental, y la reserva de ley se respeta al tratarse de una materia concurrente expresamente atribuida al Congreso de la Unión.

La iniciativa, además, refuerza el principio de evaluabilidad normativa al permitir que la eficacia del derecho ambiental pueda medirse a través de la revisión de los actos administrativos y las políticas públicas que se adopten conforme a este nuevo principio, también se garantiza la coherencia externa con los compromisos internacionales en materia de cambio climático, biodiversidad y desarrollo sostenible, y se asegura que el orden jurídico nacional evolucione de forma progresiva, sin retrocesos en la protección ambiental, por todo ello la propuesta es jurídicamente sólida, técnicamente viable, armónicamente integrada al sistema y políticamente sustentable, consolidando un texto legal claro, operativo y congruente con los valores superiores del Estado mexicano en materia de justicia ambiental y derechos humanos.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 15.-</b> Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:	<b>Artículo 15.-</b> Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:
I a XX. ...	I a XX. ...
SIN CORRELATIVO	XXI. Garantizar que la preservación y restauración del equilibrio ecológico no se subordine a criterios económicos o de conveniencia productiva.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

## Decreto

**Único.** Se adiciona la fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue;

**Artículo 15.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. a XX. ...

## **XXI. Garantizar que la preservación y restauración del equilibrio ecológico no se subordine a criterios económicos o de conveniencia productiva.**

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Tesis 1a./J. 158/2025 (11<sup>a</sup> Época). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030816>

3 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [art. 217]. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_010224.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_010224.pdf)

4 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [art. 1]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [art. 25]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 27. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

7 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [art. 73, fracc. XXIX-G]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

8 Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

9 Naciones Unidas. (2015). Acuerdo de París. [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)

10 Naciones Unidas. (1992). Convención sobre la Diversidad Biológica. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

11 Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 4.

<https://www.un.org/es/events/pastevents/unepsd1992.shtml>

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17: Medio Ambiente y Derechos Humanos.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

13 Gobierno de México. (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. /mnt/data/Plan-Nacional-de-Desarrollo-2025-2030.pdf

14 Organización de las Naciones Unidas. (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://sdgs.un.org/2030agenda>

15 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 37) Unión Europea. (2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 37. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT>

16 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 191)Unión Europea. (2012). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 191. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>

17 Unión Alemana. (2009). Bundesnaturschutzgesetz (BNatSchG), § 1. [https://www.gesetze-im-internet.de/bnatschg\\_2009/\\_1.html](https://www.gesetze-im-internet.de/bnatschg_2009/_1.html)

18 Unión Francesa. (2016). Code de l'Environnement, art. L 110-1. <https://www.buzer.de/gesetz/8972/a26456.htm>

19 Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador [arts. 14, 71].

<https://www.vicepresidencia.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2013/09/Constituci%C3%B3n-de-la-Rep%C3%BAblica-del-Ecuador-2008.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre del 2025.

Diputada Mirna Rubio Sánchez (rúbrica)